



Número 4

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

De conformidad con lo previsto en los artículos 60.2 y 105 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, puntualmente modificada por ley 51/2002, de 27 de diciembre, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será exigible en este Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la ley expresada y en la presente Ordenanza.

Artículo 1.- Escala de Porcentajes por anualidades.-

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo derivado de lo dispuesto en la ley se aplicará el porcentaje anual que corresponda en el marco de lo dispuesto en la siguiente escala:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,69 por ciento.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,38 por ciento.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2'38 por ciento
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2'38 por ciento.

Artículo 2.- Tipo de Gravamen.-

El tipo de gravamen de este impuesto será el 28,19 por 100.

Artículo 3.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.-

1.- A efectos de este impuesto, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las leyes y en los Tratados Internacionales. En cualquier caso, están exentos de este impuesto los incrementos de valor que produzcan en los supuestos previstos en el art. 106 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

2.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se aplicará a dichos valores una reducción del 50 por ciento durante el periodo legalmente establecido. Sin perjuicio de lo expresado, si el valor catastral resultante de dicha reducción fuera inferior al anteriormente vigente, se tomará éste como base imponible del impuesto.

3.- Bonificación por transmisión de 1ª vivienda a familiares de primer grado.

En los supuestos de transmisión de la propiedad o de la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, de la vivienda habitual del causante, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes de primer grado, la cuota íntegra resultante gozará de una bonificación de conformidad con los siguientes criterios:

Viviendas de valor catastral inferior a 25.000 euros: 50 por ciento

Viviendas con valor catastral comprendido entre 25.000'01 y 50.000 euros: 25 por ciento

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, el adquirente debe mantener la adquisición durante los cuatro años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo. De no cumplir el requisito de permanencia antes referido, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

Artículo 4.- Supuestos Especiales.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 5.- Gestión del Impuesto.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "ínter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.- Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

De conformidad con la STC 59/2017, de 11 de mayo, y con el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Miguelurra celebrado el 20 de junio de 2017, quedarán suspendidas las liquidaciones del IMIVTNU (Plusvalía Municipal), en los casos de existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica, cuya acreditación corresponderá al sujeto pasivo, mediante la aportación de la documentación que demuestre la inexistencia de incremento de valor en la transmisión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

La entrada en vigor de esta ordenanza determinará la derogación de la anterior Ordenanza Fiscal Municipal reguladora de este impuesto.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-2016, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

(fecha actualización de esta Ordenanza en este portal web: 2018-03-02)
